



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –
CORPONOR**

Resolución N°.

167

de

26 MAR 2026

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Radicación No. SAN-0395-2015
Investigado: ISIDORO NIÑO PATIÑO
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

**1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 Y el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio SAN-0395 de 2015, denuncia presentada a es esta corporación bajo el radicado No. 6963 de 26 de mayo de 2015 y la denuncia presentada bajo el número vital 0600000000000123529, COR 00348-2015, por medio del cual se informó sobre la presunta afectación ambiental relacionada con la captación de aguas de manera ilegal de la quebrada el Sol, en la finca denominada Finca Miraflores, vereda Buena Vista, parte baja, municipio de Durania, Norte de Santander.

Conforme a lo anterior, mediante Auto de fecha 2 de junio de 2015, esta autoridad procedió a ordenar la apertura de indagación preliminar dentro del presente trámite administrativo. Consistente en:

(...) "PRIMERO.- Aperturar INDAGACIÓN PRELIMINAR en averiguación de responsable (s), en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con relación a las conductas denunciadas en las diligencias radicadas bajo el número VITAL 0600000000000123529.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SEGUNDO. - Por su conducencia y pertinencia para el esclarecimiento de los hechos, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Practicar visita técnica de inspección ocular al sitio indicado en la queja y/o informe, con el objeto de identificar si existe infracción ambiental, de la cual se deberá por parte del técnico de la oficina de control y vigilancia rendirse el respectivo informe técnico.

2.2. Verifíquese la identificación del posible infractor a través del portal de la Contraloría General, Procuraduría General de la Nación y/o Sistema de Potenciales Beneficiarios para programas sociales SISBEN, de la cual se deberá por parte del técnico de la oficina de control y vigilancia anexar la certificación respectiva.

2.3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar, con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

2.4. Verificar la existencia de sanciones ambientales por parte del presunto infractor en el sistema RUIA." (...)

Dicho proveído fue debidamente comunicado a la señora RITA JOSEFA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.787.211, el día 9 de junio de 2015, bajo la referencia No. 5676, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de defensa.

Luego de haberse practicado las pruebas relacionadas y ordenadas en el auto de indagación preliminar como consta en las actas de visitas relacionadas en las actas de inspección de fechas 27 de julio de 2015, 4 de agosto de 2015 y 8 de octubre de 2015 por parte del personal técnico Adscrito a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental. El cual en su parte consluciva y recomendaciones dejó plasmado lo siguiente:

(...)"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de realizadas las visitas de inspección ocular, se recomienda iniciar proceso administrativo sancionatorio al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO identificado con C.C. 5'438.979 de Durania, por no contar con el permiso de concesiones de aguas superficiales, teniendo en cuenta que la región está atravesando por el fenómeno del niño, causa principal de las conflagraciones que se han presentado en los últimos días y también de la disminución de los caudales de las quebradas y cuencas de ríos importantes.

Se debe tener en cuenta, que en épocas de verano cualquier reducción significativa del caudal de agua puede alterar completamente los procesos ecológicos de las aguas y de las orillas, llegando a degradar e incluso a destruir biotopos de gran valor paisajístico y ecológico. Además, puede verse alterada la estabilidad ecológica del lugar, con su diversidad equilibrada de especies vegetales y animales. Así como perjudicar a los habitantes del sector que se abastecen de estas mismas fuentes y que se encuentran legalizados.

El presunto infractor se encuentra violando las disposiciones de las normas ambientales, Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978."

Aunado a lo anterior, el personal Técnico elaboró Informe Técnico de Control y Vigilancia de 9 de octubre de 2015, dentro del cual realizó la valoración de los criterios o variables para la tasación de las multas, por parte del personal técnico Adscrito a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, en la parte concluyente del informe el funcionario de CORPONOR, manifiesta que el señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania, no cuenta con el respectivo permiso de concesiones de aguas superficiales, por consiguiente, se evidencia afectación ambiental al recurso agua e incumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Por tal razón, concluye que se debe iniciar al proceso sancionatorio ambiental según la normatividad ambiental.

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En las diligencias se identificó como presunto infractor al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania, con dirección para correspondencia y notificaciones en la Finca las Tres Marías, Barrio la Troja Vía la piscina del municipio de Durania, Norte de Santander, Con número de teléfono celular 3118143762.

3. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante Auto del 1 de noviembre de 2019, se ordenó la Apertura del Proceso Sancionatorio Ambiental, en contra del señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente.

Con el ánimo de surtir la etapa procesal correspondiente a la Notificación señalada en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011; se libró despacho comisorio bajo el oficio de referencia No. 13496 de fecha 25 de noviembre de 2019 dirigido a la señora MARILYN YOHANA MÁRQUEZ RIVERA, alcaldesa del municipio de Durania.

La cual realizo la notificación personal el día 13 de diciembre de 2019, al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania, como consta acta de notificación personal inmersa dentro del presente expediente.

4. DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Mediante Resolución N° 203 de 5 de octubre de 2021, se formuló Pliego de Cargos en contra del ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente.

"CARGO ÚNICO: Realizar captación en la quebrada el Encanto Vereda las Aguadas Municipio de Durania Departamento Norte de Santander, sobre un dique trasversal, con mangueras de 1" en el punto georreferenciado X: 1155122 Y: 1344987 Cota 1126 m.s.n.m, en la parte alta del predio se observa una Y de distribución del recurso hídrico, del cual una parte es trasladada con manguera de 1/2" para abrevadero de ganado y la otra parte para riego de cultivo en la parte baja, en el punto X: 1155499 Y: 1345158 Cota 948 m.s.n.m, se observa un cultivo de yuca y plátano, el cual es regado por sistema de aspersión sin llaves de paso con flujo continuo las 24 horas. Sin contar con el permiso de Concesión de aguas superficiales emitida por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo observado, en desarrollo a la visita de inspección ocular, realizada el 25 de agosto de 2015, y el informe técnico de realizado por los funcionarios adscritos a la oficina de control y vigilancia de Corponor el 09 de octubre de 2015, incumpliendo presuntamente lo preceptuado en las normas de conservación y protección de medio ambiente, Ley 1333 de 2009, Arts. 3, 5, 18 y 40; Decreto 2811 de 1974 Arts. 1, 2, 7 y 8; El Decreto 1076 de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2015, en sus Art. 2.2.3.2.7.1, Decreto 1541 de 1978, Artículos. 2 y 36 Compilados por los artículos 2.2.3.2.1.1.1 y 2.2.3.2.7.2 Respectivamente del decreto 1076 de 2015."

Que el pliego de cargos fue debidamente notificado personalmente el día 21 de diciembre de 2021, al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania, según consta en acta de notificación personal inmersa dentro del proceso, realizada por el despacho comisorio librado a la alcaldía municipal de Durania Norte de Santander

5. DE LOS DESCARGOS

Que, El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. vencido el término legal de los diez días, el investigado no presento descargos.

6. DE LA ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema Sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Sin embargo, como ya se indicó anteriormente, verificado el presente expediente, se tiene que el presunto infractor NO presentó escrito de descargos, así mismo, esta Autoridad Ambiental observa que NO existen hechos discutibles que puedan ser verificados con alguna prueba de oficio, en la medida en que con los elementos materiales probatorios existentes dentro del expediente se pueda llegar a una decisión razonada sobre el objeto investigado; por ello de conformidad con los principios de economía, eficacia y celeridad establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, se tiene que la Ley 2387 de 2024 modificó la Ley 1333 de 2009 en el sentido de incluir la Etapa de Alegatos de Conclusión, única y exclusivamente cuando se hubiesen practicado pruebas, razón por la cual y teniendo en cuenta que dentro del presente expediente NO se practicaron las mismas; se concluye que lo procedente es continuar con la etapa de Determinación de la Responsabilidad y Sanción:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

Con base en lo anterior, este despacho procederá a decidir el Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental adelantado en contra del señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania, como presunto infractor de las normas ambientales.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente, y Desarrollo Sostenible

2. FUNDAMENTOS LEGALES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Despacho al analizar el sub júdece tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1. Constitución Nacional de 1991: Artículos: 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209

2.2. Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024: Artículos. 3, 5, 18, y 40.

2.3. Decreto 2811 de 1974: Artículos: 1, 2, 7 y 8.

2.4. Decreto 1076 de 2015 en su Artículo: 2.2.3.2.1.1.1; 2.2.3.2.7.2 y 2.2.3.2.7.1

Las normas ambientales son claras al advertir que toda actividad que pueda generar daños o cambios en el medio ambiente debe ser monitoreada, ordenada, vigilada y orientada por la autoridad ambiental competente, ya que lo que se pone en peligro es un derecho tan importante como lo es el medio ambiente.

3. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar (...)"; procede esta Corporación a proferir la decisión dentro de la presente investigación que se adelanta en contra señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania, de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, por captar el agua de la quebrada el Encanto, ubicada en la Vereda las Aguadas, Municipio de Durania, Norte de Santander sin contar con los permisos y/o concesiones y autorizaciones correspondientes para su uso y aprovechamiento.

4. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tomando en consideración la información relacionada al informe Técnico de fecha 9 de octubre de 2015 realizado por el personal técnico adscrito a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la CORPONOR, la corporación ha determinado la existencia de incumplimientos a las normas ambientales relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente los daños, con base en los siguientes argumentos:

El señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania. Con su actividad infringe la normatividad ambiental, realizando de manera ilegal la captación de aguas subterráneas de manera ilegal, sin contar con las respectivas concesiones, permisos y/o autorizaciones expedidas por la autoridad ambiental competente, tal como lo exige la Ley.

En el caso que nos ocupa, la falta de los permisos para el aprovechamiento del recurso agua, constituye una infracción ambiental que puede ser sancionada conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, quien regula el proceso sancionatorio ambiental. Cuyas sanciones pueden incluir imposición de multas, suspensión de actividades y la obligación de adoptar medidas correctivas que mitiguen los daños ocasionados al medio ambiente.

5. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que, el señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania, por la actuación realizada objeto de la presente investigación, incurrió en la violación directa de la siguiente normatividad ambiental vigente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en la Constitución Política de Colombia: Artículos: 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.

Artículo 8: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Artículo 95. *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades."*

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que, en el Decreto 2811 de 1.974: Artículos 1 y 8, literal a

Artículo 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.*

Que, el Decreto 1076 de 2016 en sus artículos:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. *Disposiciones comunes* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.2. *Disponibilidad del recurso y caudal concedido.* El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 de este Decreto.

Que, la Ley 1333 de 2009 Artículo 5, establece: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

6. DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD

Que, el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos en los términos previstos en la Ley.

Que, en el presente caso, el señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania, no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputó, toda vez, que de la visita de inspección realizada, quedó demostrada la existencia de infracción ambiental en el grado de Culpa, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones ambientales, al incumplir con las disposiciones vigentes establecidas en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.1.1.1.; 2.2.3.2.7.1.; y 2.2.3.2.7.2.

7. DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

Que, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones ambientales el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.2.1.1.1.; 2.2.3.2.7.1.; y 2.2.3.2.7.2., se procederá a declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al investigado el señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania.

8. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales liquidados al momento de proferirse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo considerado anteriormente, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta la valoración de los criterios para la tasación de las multas contemplados en el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental del 9 de octubre de 2015.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad(IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	8	El Señor Isidro Niño, se encuentra captando agua de manera ilegal, toda vez que no cuenta con concesión de aguas superficiales, violando lo establecido en los Decretos 2811 de 1974 y 1541 de 1978.
Extensión(EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	Se determina que la afectación se presenta en un área inferior a una (1) Hectárea.
Persistencia (PE)	el tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	La afectación Permanecerá hasta el momento en que el señor Isidro Niño, solicite y obtenga la concesión de aguas superficiales a la autoridad ambiental competente, solo hasta ese momento el caudal de la quebrada nuevamente aumentara.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	3	El bien de protección se encuentra notablemente afectado, debido a las captaciones ilegales en la quebrada el encanto, toda vez que el caudal ecológico ha disminuido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	El señor Isidro Niño, debe legalizar la captación de aguas superficiales teniendo en cuenta que con la presencia del fenómeno del niño, el caudal de la quebrada disminuye cada vez más, es la autoridad ambiental competente la encargada de otorgar el permiso, bien sea para el recurso hídrico sea tomado de esta fuente o de otra con mayor caudal.
----------------------	--	---	--

Importancia de la Afectación.

$$\begin{aligned}
 I &= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC \\
 I &= (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 \\
 I &= (24) + (2) + 1 + 3 + 1 \\
 I &= 31 \text{ Rango (Moderado).}
 \end{aligned}$$

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse al investigado el señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.438.979 de Durania.

$$Multa = B + \left\{ (a \cdot i) \cdot (1 + A) \right\} \cdot Ca$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos Asociados

Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

Intensidad (IN): 8

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 3

Recuperabilidad (MC): 1

$$\begin{aligned}
 \text{Reemplazando: } I &= (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 \\
 I &= 24 + 2 + 1 + 3 + 1 \\
 I &= 31
 \end{aligned}$$

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cuando la calificación de la afectación es de 31, se considera que el impacto es moderado, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se establece el riesgo para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$r = o \times m$

Donde

- r: riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m: Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de la ocurrencia (o): para determinar la probabilidad de la conducta se toma como relación los informes técnicos realizados por el personal técnico de la Corporación que realizo las visitas de seguimiento, para prevenir los daños ambientales, los riesgos de que concrete una afectación ambiental así las cosas tomamos que la probabilidad de la ocurrencia se cataloga en baja, por esta razón se da un valor baja **(0.4).**"

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Magnitud Potencial de la Afectación (m): Después de valorar el grado de afectación ambiental ocasionado por la conducta investigada, y tomando en consideración los criterios técnicos establecidos para la evaluación del daño, se determina que dicha afectación corresponde a una categoría leve, obteniendo una calificación de **cincuenta (50)** puntos, de acuerdo con la metodología de graduación de la sanción aplicada por esta autoridad ambiental.

Criterio de valoración de la afectación	Importancia de la afectación (/)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

$r = o \times m$
 $r = 0,4 \times 50 = 20$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

91

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Reemplazando: $R = (11,03 \times 1.750.905) \times 20$
 $R = 386.249.643$

Atenuantes y Agravantes (A):

No hay agravantes o atenuantes. (0)

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso Sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tiene en cuenta que se trata de una persona natural, quien en base consultada en el Sistema de Identificación de Pontenciales Beneficiarios de Programas Social – SISBEN corresponde a pobreza moderada, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se fija la ponderación en = 0.02

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + \left\{ (\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

$$\text{Factor de temporalidad } \alpha = (3/364) \cdot d + (1 - (3/364))$$

$$a = (0.0082417582 \cdot 1 + 1 - 0.0082417582)$$

$$\alpha = 1$$

Remplazando para la liquidación de la multa:

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ (1 \cdot 386.249.643) \cdot (1 + 0) + 0 \right\} \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ 386.249.643 \cdot 1 + 0 \right\} \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ 386.249.643 \cdot 1 \right\} \cdot 0,02$$

$$\text{Multa} = \$ 7.724.992$$

167

26 MAR 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a lo anteriormente expuesto y con fundamento en el análisis fáctico, técnico y jurídico realizado dentro del presente trámite administrativo, se procederá a declarar responsable de la infracción a la normatividad ambiental vigente al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.979 de Durania, por haber realizado la captación de aguas superficiales sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en la quebrada El Encanto, ubicada en la vereda Las Aguadas, en las coordenadas de georreferenciación X: 1155122, Y: 1344987, a una cota de 1126 m.s.n.m., jurisdicción del municipio de Durania, departamento de Norte de Santander, conducta que configura una infracción a la normatividad ambiental aplicable.

De igual manera, se impondrá como sanción multa pecuniaria al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.979 de Durania, por un valor equivalente a **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.724.992 M/CTE)**, como consecuencia de haber realizado la captación de aguas superficiales sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, conducta que constituye infracción a la normatividad ambiental vigente y que fue debidamente acreditada dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

9. DE LA LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES

Luego de realizar el análisis de las actuaciones y del material probatorio allegado a la investigación y esclarecer las posibles responsabilidades, se puede concluir que la presente Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, se adelantó teniendo en cuenta lo dispuesto en las disposiciones ambientales como son el Decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y demás normas ambientales aplicables al caso; con observancia de los Derechos Constitucionales del debido proceso y contradicción del investigado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE probado el **CARGO ÚNICO FORMULADO** y, en consecuencia, responsabilizar de infringir la normatividad ambiental al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.979 de Durania, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPÓNGASE como sanción al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.979 de Durania, por un valor equivalente a **SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.724.992 M/CTE)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez notificado el investigado y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental comunicará a la Subdirección Financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

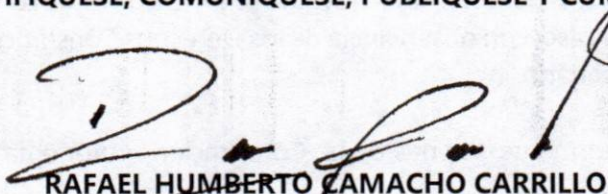
ARTÍCULO CUARTO NOTIFÍQUESE personalmente al señor ISIDORO NIÑO PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.439.979 de Durania, con dirección para correspondencia en la Finca Las Tres Marías, Barrio la Troja, Vía la Piscina del Municipio de Durania, departamento Norte de Santander. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo ley 1437 del 2011

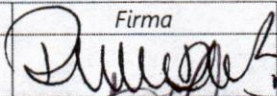
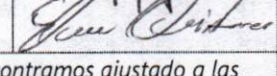
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso o a la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta Norte de Santander, o en la Ventanilla Única [vhttps://siep-corponor.com/siepdcpqr9/pqr_corponor /](https://siep-corponor.com/siepdcpqr9/pqr_corponor/) de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2011

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), posteriormente procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Rocio Dávila Jiménez	Jefe Oficina Control y Vigilancia Ambiental	
Vo. Bo.	Zayda Yaneth Laguado Nieto	Profesional Universitario	
Elaboró	Elver Quintero Gómez	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			